

AUTO N. 04209
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 28 de julio de 2022, al predio ubicado en la calle 20 B No. 44 – 35, Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en operación a la sociedad denominada **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A.**, con NIT. 860.023.369-1, representada legalmente por el señor **ELBERTO CAICEDO PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.038.056, o quien haga sus veces, quien desarrolla actividades de manufactura textil, generando aguas residuales no domésticas que son vertidas al sistema de alcantarillado público.

Que mediante memorando No. 2022IE69818 del 19 de marzo de 2022 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite al grupo de Alcantarillado, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, muestra 120821LA03 SDA y 215659 UT PSL – ANQ, tomada el día 12/08/2021, Radicado SDA No. 2021ER248805 del 16/11/2021, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad denominada **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A.**, con NIT. 860.023.369-1, representada legalmente por el señor **ELBERTO CAICEDO PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.038.056, o quien haga sus veces.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15763 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328740), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15763 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328740), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día):	10		
Días que realiza la descarga (días/mes)	12		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Lavandería		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado		
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI		
Ubicación de la caja de aforo	Externa		
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
97458,37	103617,86	Fuente de los datos: SINUPOT	
SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	Si
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Cribado, filtro de sólidos		
Primario	Torre de enfriamiento		

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de manufactura textil, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del proceso de lavandería, de acuerdo con el concepto técnico No. 10866 del 29/08/2022 (2022IE220364).

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE69818 del 29/03/2022
Información Remitida

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite al G-Alcantarillado, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, muestra 120821LA03 SDA y 215659 UT PSL – ANQ, tomada el día 12/08/2021, Radicado SDA No. 2021ER248805 del 16/11/2021.

Observaciones

Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados y cadena de custodia de la muestra.

Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando SDA No. 2022IE69818 del 29/03/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	12/08/2021
	Número de muestra	215659 UT PSL – ANQ 120821LA03 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANÁLISIS S.A.S. CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre Níquel y cromo
	Horario del muestreo	13:30 – 14:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y confección de prendas de vestir
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 44 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,444

*Se verifica que la dirección reportada en el memorando No. 2022IE69818 del 29/03/2022, no corresponde al punto de descarga. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28/07/2022, el punto de descarga se ubica en el colector de la KR 44A.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenid o	Cumplimien to
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	28,1	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,60	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	480	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	300	370	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	80	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,6	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	20	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,98	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1200	82,1	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	<0,003	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,08	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,5	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,031	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0010 0	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	<0,0010 0	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/08/2021 para el usuario **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** y **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecidos en el artículo 13 Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos textiles) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0090 del 02/02/2021 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018, No. 0288 del 19/03/2019 y No. 0537 del 11/06/2021 para los parámetros de Cromo Total y Níquel Total.
- El laboratorio PSL Proanálisis Ltda, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 y No. 0054 del 15/01/2021 para el parámetro de Cobre Total.

También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes por evaluar en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMINETOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas de acuerdo con la información recopilada en el Concepto técnico No. 10866 del 29/08/2022 (2022IE220364) el usuario cuenta con un sistema preliminar (cribado y filtro de sólidos) y un sistema primario (torre de enfriamiento). No obstante, una vez realizada la evaluación técnica de la muestra presentada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital evaluada en el presente concepto técnico, el sistema no garantiza el cumplimiento la calidad del vertimiento en todo el momento.</p>	<p>NO</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.), se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 20 B No. 44 – 35 y CL 20 A No. 44 - 36, donde desarrolla las actividades de manufactura textil, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del proceso de lavandería, de acuerdo con el concepto técnico No. 10866 del 29/08/2022 (2022IE220364).</p> <p>Se verifica que la dirección reportada en el memorando No. 2022IE69818 del 29/03/2022, no corresponde al punto de descarga. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28/07/2022, el punto de descarga se ubica en el colector de la KR 44A.</p> <p>Una vez evaluado el Memorando No. 2022IE69818 del 29/03/2022, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA, el día 12/08/2021, muestra con códigos 215659 UT PSL – ANQ y 120821LA03 SDA, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se encontró que el usuario NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u> establecidos en los artículos 13 Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos textiles) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p> <p>El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0090 del 02/02/2021 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.</p> <p>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018, No. 0288 del 19/03/2019 y No. 0537 del 11/06/2021 para los parámetros de Cromo Total y Níquel Total. - El laboratorio PSL Proanálisis Ltda, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 y No. 0054 del 15/01/2021 para el parámetro de Cobre Total. <p>Por otra parte, se concluye que el usuario, NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resolución 3957 de 2009:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22°. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, excede los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>domésticas – ARnD al alcantarillado público, por lo tanto, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15763 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328740), en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
Generales		
(...)		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>200,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
(...)		

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

(...)		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		

(...)"

Que una vez verificado el sistema del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se establece que mediante Auto No. 460-003789 del 15 de marzo de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 19 de mayo de 2023 con el No. 00007069 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000098 del 25 de abril de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 19 de mayo de 2023 con el No. 00007069 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

Que conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15763 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328740), esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A. – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.023.369-1, quien desarrolla actividades de manufactura textil en el predio ubicado en la calle 20 B No. 44 – 35, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, con las siguientes acciones y omisiones:

Según la Resolución 631 de 2015:

- Al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de:
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 370 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 80 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para sus vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A. – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.023.369-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A. – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.023.369-1, ubicado en la calle 20 B No. 44 – 35, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A. – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.023.369-1, ubicado en la calle 20 B No. 44 – 35, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico asistente.presidencia@leeclee.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A. – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.023.369-1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15763 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328740), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-5939**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A. – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.023.369-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------